



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02777-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
LUIS ALBERTO PIÑAN ALCEDO,
representado por ANGÉLICA MARÍA
ALCEDO SILVESTRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica María Alcedo Silvestre a favor de don Luis Alberto Piñan Alcedo contra la resolución de fojas 411, de fecha 7 de mayo de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02777-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
LUIS ALBERTO PIÑAN ALCEDO,
representado por ANGÉLICA MARÍA
ALCEDO SILVESTRE

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la demandante solicita la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales: de la Resolución 45, de fecha 9 de enero de 2014 (f. 803, t. II), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó al favorecido, don Luis Alberto Piñan Alcedo, a veinte años de pena privativa de la libertad, como autor de los delitos de robo agravado y extorsión agravada (Expediente 02703-2011-0-1201-JR-PE-02); y de la ejecutoria suprema de fecha 23 de junio de 2015, recurso de nulidad 702-2014 (f. 884, t. II), emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada condena. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del debido proceso, conexos con la libertad individual, así como de los principios de presunción de inocencia y aplicación de la ley más favorable al reo en caso de duda. También denuncia exceso de poder de los jueces que condenaron al favorecido y una manifiesta ilogicidad de la motivación de la sentencia condenatoria.
5. La recurrente alega que la sentencia condenatoria de la sala demandada (Resolución 45) no ha tomado en cuenta que los agraviados no han sindicado al favorecido como autor de los delitos, pues en ningún momento han descrito sus características físicas, y en declaraciones juradas han manifestado que no lo conocen. Sostiene que tampoco se ha valorado diversas declaraciones que atestiguan que el favorecido el día de los hechos estuvo cuidando un interlocutorio, y que la prueba acumulada solo permite establecer el atentado que sufrió la parte agraviada, mas no la autoría del favorecido. En cuanto a la resolución expedida por la Sala suprema demandada, expone que se fijó fecha para la vista de la causa el día 23 de junio de 2015, y emitieron sus votos los cinco magistrados que la conforman, pero que seis meses después (9 de diciembre de 2015) se expidió la ejecutoria suprema con la firma de dos magistrados que no participaron en la vista de la causa, de lo que se concluye que estos últimos no realizaron un examen prolijo del proceso.
6. Aduce también que la resolución de la Sala emplazada contiene motivación falsa, porque, como el agraviado no denunció directamente al favorecido, es una conclusión fiscal la que incorpora; y que la resolución expresa que el agraviado ha descrito al favorecido, pero en ningún folio aparece la mentada descripción. Agrega que la resolución no motiva por qué no se han valorado las declaraciones testimoniales que corroboran la versión del favorecido, incluso de los propios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02777-2018-PHC/TC
HUÁNUCO
LUIS ALBERTO PIÑAN ALCEDO,
representado por ANGÉLICA MARÍA
ALCEDO SILVESTRE

agraviados; y documentales que acreditan su condición laboral y conductual, así como certificados (informe y constancia médicos y hoja de consulta externa) que demuestran que sufrió un accidente de tránsito antes de que ocurran los hechos.

7. Sobre el particular, se advierte que, pese a que se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y del debido proceso, en realidad se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas y su suficiencia y la falta de responsabilidad penal. Por lo tanto, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.
8. Es imperativo subrayar, nuevamente, que el *habeas corpus* no constituye un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial. Y tampoco puede pretenderse, mediante este proceso constitucional, convertir a la justicia constitucional en una suprainstancia de la justicia ordinaria, en la que se propugnen cuestionamientos a la regularidad del proceso penal que ya fueron resueltos en su oportunidad.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL